

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	ACCION POPULAR
RADICACION	110013103027 20210043800
DEMANDANTES	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO	LABORATORIOS VITALITÉ S.A y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA y otros
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA art. 27 ley 472 de 1998.

ASUNTO

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. **27 ley 472 de 1998**, esto es aprobar el pacto de cumplimiento mediante sentencia anticipada, por así solicitarlo las partes.

ANTECEDENTES

1. El señor LIBARDO MELO VEGA promovió demanda de acción popular contra LABORATORIOS VITALITÉ S.A y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. para obtener el amparo de los derechos colectivos consagrados en el literal n) del art. 4º de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina presuntamente vulnerados por las accionadas.
2. En síntesis, los fundamentos fácticos se contraen a que las sociedades accionadas comercializan a nivel nacional el producto cosmético GEL DE CANNABIS marca VITALITE y/o RELAX GEL identificado con NSOC18016-06CO comercializado sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos, al indicar que la etiqueta del producto no cumple con los requisitos de ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable,

comprensible, precisa e idónea, prometiendo bondades con el uso del producto COSMÉTICO al que por definición legal no se le pueden atribuir esas bondades.

3. Mediante auto del 3 de febrero del año 2022 se admitió la acción vinculando a la Superintendencia de Industria y Comercio y al INVIMA con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, defensoría del pueblo, la comunidad.
4. Los accionados a través de su apoderado judicial contestaron oponiéndose a las pretensiones.

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 se cito a la audiencia de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998 suspendiéndose el proceso por acercamientos entre las partes.

Las partes de consuno presentan los términos del pacto de cumplimiento obrante en el cons. 53 solicitando que se proceda a su revisión y aprobación en sentencia anticipada.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias legales; al juzgado le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Todo ciudadano tiene el derecho de interponer acciones públicas en defensa de los derechos e intereses colectivos, siendo la acción popular un instrumento esencial de participación de la ciudadanía en procura de ese objetivo.

Así, las acciones populares se encuentran instituidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.

La ley 472 de 1998 reguló el tema de las acciones populares, en cuanto a su trámite y determinación de los derechos colectivos que pueden ser objeto de protección a través de dicho medio, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan.

En su artículo 2º. son definidas así: "Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos..."

También el artículo 9º ibídem establece: "Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos".

El inciso final del artículo 4º señala como derechos e intereses de índole colectiva, los definidos como tales en la constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional en los cuales Colombia sea Estado Parte.

DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

Los derechos e intereses colectivos son denominados derechos humanos de tercera generación, circunscribiéndose en esta categoría los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

MARCO NORMATIVO INVOCADO

Las normas contenidas en el art. 78 de la CP. , Decreto 219 de 1998 art. 2º, ley 1480 de 2011 y el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

DE LA ACCION

Constitucionalmente se protegen los derechos invocados por el accionante, los cuales tienen connotación colectiva por afectar a la comunidad en el evento de omisión en su protección o aplicación práctica.

Es así como, las personas tienen derecho a vivir libres de peligros y riesgos públicos, que puedan afectar su salud para ello se cuenta con amplia normatividad que debe ser aplicada por quienes de una u otra manera se

benefician o hacen uso de la actividad económica, siempre en salvaguarda de los intereses y derechos colectivos.

La acción popular tiene una función preventiva con la que se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio en los derechos de la colectividad, que cese la vulneración y de ser el caso devolver las cosas a su estado anterior, por cuanto lo que se persigue es el bien común y no la protección de derechos subjetivos individuales.

En el asunto sub-examine, las partes se avinieron a llegar a un acuerdo de pacto de cumplimiento, documental suscrita el día 16 de enero de 2024 obrante en el cons. 53, en los siguientes términos:

LABORATORIOS VITALITÉ S.A y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A se comprometen a:

- 1) No volver a fabricar ni comercializar el producto cosmético GEL DE CANNABIS marca VITALITE y/o RELAX GEL identificado con NSOC18016-06CO,
 - 2) Reforma la etiqueta del producto cosmético retirando del mismo la leyenda "producto relajante" y "relajante",
 - 3) Retirar del mercado los empaques del producto cosmético que contengan las leyendas del punto anterior en un término de 18 meses o antes en caso de ser agotados los lotes E1623, A8923, L2223, I3423, D6821 y B10820 ya fabricados,
 - 4) Retirar de circulación de todo medio publicitario toda publicidad e información transmitida a los consumidores que haya sido puesta en circulación conforme los términos indicados y descritos en los puntos 2.4 y 2.5 del pacto de cumplimiento.
 - 5) Incluir en sus respectivas páginas web el aviso aclaratorio a que se hace referencia en el ítem 2.6 del pacto de cumplimiento.
-
- 1) Que de volver a poner en circulación el producto cosmético GEL DE CANNABIS marca VITALITE y/o RELAX GEL identificado con NSOC18016-06CO o información relacionada con las bondades de ese producto, las etiquetas e información de este producto se ajustara a lo

ordenado en el art. 78 de la CP, la ley 1480 de 2011 y las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos como el decreto 219 de 1988 Decisión 516 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes.

LABORATORIOS VITALITÉ S.A y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A reconocen al accionante la suma equivalente a 8 smlmv para el momento que se realice el respectivo pago por concepto de costas y agencias en derecho.

Conforme lo acordado manifiestan que con ello se protegen los derechos e intereses colectivos de los consumidores poniendo fin a todas las diferencias y disputas originadas en el respeto a los derechos e intereses colectivos de los consumidores relacionados con el producto cosmético, comportando que el acuerdo protegen los derechos colectivos invocados.

Teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento presentado reúne los requisitos legales y atiende a la protección de los derechos colectivos de los consumidores invocados por el accionante, procede su aprobación mediante sentencia. En cuanto a las costas, téngase en cuenta lo acordado.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito entre el demandante LIBARDO MELO y las sociedades demandadas LABORATORIOS VITALITÉ S.A y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A el día 16 de enero de 2024, en la forma y términos de la documental allegada y lo relacionado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que la parte resolutive de esta sentencia se publique en un diario de amplia circulación regional, a costa de los demandados, debiendo informarse su cumplimiento atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO.- CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento del pacto, integrado por el actor popular y el agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Al efecto, se les remitirá copia del fallo para lo correspondiente, conminándose que al cabo del término de 2 meses se rinda informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los accionados

CUARTO.- ORDENAR compulsar copia del presente fallo para que sean remitidas a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo establecido en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO.- Sobre costas téngase en cuenta lo acordado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc0014c518721d10661ad0466dff7309c9e1c0cbb6da9127fada60c4c1b7be**

Documento generado en 17/04/2024 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>